



Cartagena de Indias D. T. y C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00184-00
Demandante	Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A
Demandado	Nación – Rama Judicial – Congreso de la República
Asunto	Corre traslado para alegar conforme al artículo 182 A CPACA.
Auto Sustanciación No.	105

Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, se admitió la demanda¹,

Que la notificación a las entidades demandadas se surtió mediante correo electrónico el 28 de noviembre de 2019², observándose los respectivos acuses de recibido.

El Congreso de la República contestó la demanda mediante escrito radicado el 14 de enero de 2020³, por su parte la Nación – rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020⁴. Ambas en oportunidad⁵ y proponiendo excepciones.

Debido al estado de emergencia Nacional, provocado por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales⁶ en todos los procesos a nivel nacional⁷ desde el 16 de marzo de 2020, y hasta el 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez reanudado los términos y habiendo procedido a la digitalización de los expedientes para su trámite, de las excepciones propuestas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el 09 de septiembre de 2020⁸.

¹ Fl 522 y 13 expediente digital.

² Fl 534 a 538 y Archivo 15 expediente digital.

³ Fl 539 a 575 y Archivo 16 expediente digital.

⁴ Archivo 17 expediente digital.

⁵ Los 55 días hábiles fenecían el 9 de marzo de 2020.

⁶ PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

⁷ Excepto en el trámite de acciones de tutelas y en algunos despachos penales.

⁸ Archivo 18 expediente digital.





II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021⁹, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)” SIC.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 y el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta por el Congreso de la República, el Despacho le otorgará a las partes y al Ministerio Público la oportunidad de alegar de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas la aportadas con la demanda y los escritos de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 3º del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA, frente a la excepción de caducidad. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.

⁹ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





3. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.
4. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS como apoderada de el Congreso de la República bajo los términos y fines del poder conferido.¹⁰
5. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. SHIRLY BARBOZA PAJARO¹¹ como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo los términos fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

¹⁰ Archivo 16 página 1, expediente digital,

¹¹ Archivo 17, página 13, expediente digital



SC25811-18



**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52b6f0d4dc999f9a325baaf62ffdf2eed4bd67b7dc58ba5f4a77580238fbae

Documento generado en 26/04/2021 03:32:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03